

26110

ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre régimen fiscal de los vehículos de transporte internacional por carretera, firmado en Londres el 24 de agosto de 1978.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE REGIMEN FISCAL DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Descando facilitar el transporte internacional de mercancías y pasajeros por carretera, acuerdan reducir, sobre bases de reciprocidad y en beneficio mutuo, la incidencia tributaria sobre dicho medio de transporte entre sus dos países y en tránsito por sus respectivos territorios,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

A los fines del presente Acuerdo:

1) Se entenderá por «transportista» toda persona física o jurídica que, con arreglo a las Leyes y Reglamentos nacionales pertinentes, ya sea en España o en el Reino Unido, esté autorizada para realizar y realice por carretera transporte de mercancías o de viajeros.

2) Se entenderá por «vehículo de pasajeros» todo vehículo para carretera propulsado mecánicamente que

(i) esté construido o adaptado para uso y sea usado como medio de transporte de personas por carretera;

(ii) tenga por lo menos nueve asientos además del correspondiente al conductor;

(iii) esté matriculado en el territorio de una de las Partes Contratantes y sea propiedad o sea explotado por o en nombre de un transportista que se encuentre autorizado en ese territorio para llevar pasajeros, y

(iv) sea importado temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante para el transporte internacional de pasajeros hasta, desde o en tránsito por dicho territorio.

3) Se entenderá por «vehículo de mercancías» todo vehículo para carretera propulsado mecánicamente que

(i) esté construido o adaptado para uso y sea usado como medio de transporte de mercancías por carretera;

(ii) esté matriculado en el territorio de una de las Partes Contratantes;

(iii) sea importado temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante para el transporte internacional por carretera de mercancías destinadas a ser entregadas o recogidas en cualquier lugar de ese territorio o que se hallen en tránsito por el mismo; y

(iv) los remolques o semirremolques que se ajusten a lo descrito en los párrafos (i) y (iii) del presente apartado, con la salvedad de que cuando el remolque o semirremolque y el vehículo que lo arrastre se ajusten uno y otro a lo descrito en el presente apartado, la combinación que así formen será considerada como un solo vehículo.

4) Se entenderá por «territorio»:

respecto al Reino Unido: Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda del Norte;

respecto a España: todo el territorio nacional.

5) Los organismos competentes en la materia serán:

(i) en el Reino Unido, el Departamento de Transportes en Londres; y

(ii) en España, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en Madrid.

6) En la expresión «impuestos y gravámenes sobre circulación y posesión de vehículos» se entenderá comprendido en España el Canon de Coincidencia y en el Reino Unido el impuesto sobre uso de vehículos.

7) En la expresión «gravámenes e impuestos sobre actividades de transporte», se entenderá comprendida en España el Permiso Especial y en el Reino Unido la «Operator's Licence».

ARTICULO 2

1) Con sujeción a lo acordado en el párrafo (3) del presente artículo, los vehículos de mercancías y pasajeros que estén ma-

triculados en el territorio de una de las Partes Contratantes y sean importados con carácter temporal en el territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre circulación y posesión de vehículos, así como de los gravámenes e impuestos sobre las actividades de transporte que se efectúen en el territorio de la otra Parte Contratante.

2) Las exenciones a que se refiere el párrafo (1) del presente artículo serán concedidas en el territorio de cada Parte Contratante en tanto se cumplan los requisitos establecidos por las normas de aduanas que regulen en dicho territorio la admisión temporal en el mismo de tales vehículos con exención del pago de derechos aduaneros e impuestos compensadores.

3) Las exenciones a que se refiere el párrafo (1) del presente artículo no serán aplicables a los impuestos incluidos en el precio del combustible ni a las tarifas que corresponda abonar por el uso de determinados puentes, túneles, carreteras o barcos transbordadores.

4) El combustible que se importe contenido en los depósitos de suministro normales de los vehículos estará exento del pago de derechos e impuestos.

ARTICULO 3

1) Las autoridades competentes de las Partes Contratantes establecerán de común acuerdo las medidas administrativas necesarias para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo.

2) A petición de cualquiera de las autoridades competentes, representantes de ambas, reunidas en una Comisión Mixta, examinarán la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 4

1) El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente treinta días después de la fecha de su firma. No obstante, las Partes Contratantes se notificarán por la vía diplomática el cumplimiento de las formalidades constitucionales o legislativas necesarias para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este entrará en vigor treinta días después de la recepción de la última de estas notificaciones.

2) El presente Acuerdo tendrá una vigencia de un año, contada desde su entrada en vigor, y a partir de ese momento se prorrogará tácitamente por periodos de un año a menos que una de las Partes Contratantes notifique a la otra por la vía diplomática con seis meses de antelación su deseo de terminarlo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en Londres el 24 de agosto de 1978, en idioma español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino de España:
Luis Guillermo Perinat
Embajador de España

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
Roberts Gorowny
Ministro de Estado

El presente Acuerdo es de aplicación provisional desde el 23 de septiembre de 1978, treinta días después de su firma, de conformidad con lo establecido en su artículo 4.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 3 de octubre de 1978.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE CULTURA

26111

ORDEN de 9 de octubre de 1978 por la que se crea la Sección Administrativa y de Gestión y se suprime el Negociado de Asuntos Económicos e Incidentes en la Subdirección General de Museos, de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 31 de enero de 1978 establece la organización del Departamento a nivel de Secciones y Negociados.

El apartado 2.2 del artículo 6.º estructura el Servicio de Exposiciones en diversas unidades administrativas inferiores. No obstante, el funcionamiento de dichas unidades durante el período de vigencia de la citada disposición ha puesto de manifiesto que la Sección de Exposiciones se ha visto obligada a desarrollar una doble actividad, artística y de organización de exposiciones, por un lado, y administrativa y de gestión, por otro; lo que, dado el volumen de trabajo de ambas actividades, exige el desdoblamiento en dos unidades, con la consiguiente creación de una Sección Administrativa y de Gestión.

Por otra parte, la necesidad de que a la mayor eficacia de los Servicios se una el menor incremento de gasto público, aconseja la supresión del Negociado de Asuntos Económicos e Incidentes, cuyas funciones quedarán englobadas en la Sección de Exposiciones antes mencionada.

En su virtud, de conformidad con el Ministerio de Hacienda y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en la Subdirección General de Museos, adscrita al Servicio de Exposiciones, la Sección Administrativa y de Gestión.

Art. 2.º Queda suprimido el Negociado de Asuntos Económicos e Incidentes, adscrito a la Sección de Exposiciones de la Subdirección General de Museos.

Art. 3.º La presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», modifica el artículo 6.º, apartado 2.2, de la Orden ministerial de 31 de enero de 1978.

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

26112

ORDEN de 9 de octubre de 1978 por la que se crea en la Subdirección General del Patrimonio Artístico, de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, el Negociado de Coordinación.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 31 de enero de 1978 establece la organización del Departamento a nivel de Secciones y Negociados.

El apartado 1.2 estructura el Servicio de Conservación y Restauración en diversas unidades administrativas inferiores.

El considerable aumento experimentado en lo que se refiere a expedientes de obras de particulares, consecuencia directa del incremento de declaraciones de conjuntos histórico-artísticos, justifica la creación de un Negociado de Coordinación, adscrito directamente al Servicio de Conservación y Restauración.

En su virtud, de conformidad con el Ministerio de Hacienda y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en la Subdirección General del Patrimonio Artístico, adscrito directamente al Servicio de Conservación y Restauración, el Negociado de Coordinación.

Art. 2.º La presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», modifica el artículo 6.º, apartado 1.2, de la Orden ministerial de 31 de enero de 1978.

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26113

ORDEN de 31 de julio de 1978 por la que se integra en la Escala a extinguir de funcionarios procedentes de la Administración Internacional de Tánger a don Luis Castañeda Pérez.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Luis Castañeda Pérez, exfuncionario de la extinguida Administración Internacional de Tánger, en solicitud de ser comprendido en los términos del Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, sobre amnistía, examinado el expediente del interesado en el que consta que ingresó en la Administración Internacional de Tánger el 4 de mayo de 1928, siendo titulado el 1 de julio de 1930 y sucesivamente nombrado Topógrafo de clase IV, III y II, cesando el 17 de junio de 1957, como consecuencia de la condena que le fue impuesta en la causa 479/39, por cuyo motivo no pudo acogerse a los beneficios del Decreto 31 de mayo de 1957 y pasar a la Administración española integrándose como funcionario de la misma al no reunir todos los requisitos que se exigían en aquel Decreto.

El interesado aporta certificación de la autoridad militar competente en la que consta que al interesado le ha sido aplicado el Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de junio, de amnistía.

Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero.—Integrar a don Luis Castañeda Pérez en la Administración Española como Topógrafo en el Cuerpo a extinguir de funcionarios de la Administración Internacional de Tánger, personal no escalafonado, con nivel 8.

Segundo.—Destinar al interesado en este Ministerio, reconociéndole antigüedad de 1 de julio de 1930 a efectos de antigüedad y cómputo de trienios.

Contra la presente Orden podrá el interesado interponer el recurso de reposición previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 31 de julio de 1978.—P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, Manuel Fraile Crivilles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

26114

ORDEN de 14 de septiembre de 1978 por la que se aprueba la relación de funcionarios de la Escala Técnico-Administrativa, a extinguir, de la Presidencia del Gobierno, cerrada al 31 de diciembre de 1977.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 17 y 27 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, esta Presidencia del Gobierno aprueba la adjunta relación de funcionarios de la Escala Técnico-Administrativa, a extinguir, del Departamento, cerrada al 31 de diciembre de 1977, concediéndose un plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante esta Presidencia del Gobierno.

Lo que comunico a V. E. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 14 de septiembre de 1978.

OTERO NOVAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.